

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 124 - 2024-GRJUNIN/GRDS

Huancayo, 20 MAY 2024<sup>1</sup>LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL JUNÍN**VISTO:**

El Informe Técnico N° 33-2024-GRJ/GRDS/R-UEI/ARQ-CMDE de fecha 17 de mayo; Expediente Administrativo N° 05307974 de fecha 27 de marzo del 2024, la Directora de la Institución Privada "Andino", interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0646 -DREJ y demás actuados administrativos que consta de **trescientos veintisiete (324) folios útiles**;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible;

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia (...)";

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad tal como lo establece el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, conforme lo establece el artículo 16° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo", en tal sentido, queda claro que es desde que toma conocimiento el

GRDS	
REG. N°	7885409
EXP. N°	5385599



“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado mediante la notificación del acto administrativo, donde se encuentra en posibilidades de impugnar las decisiones de la autoridad administrativa;

Que, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**) señala que el **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 217º del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le flanquea;

Que, en ese contexto de la revisión de los actuados se tiene que con fecha 27 de marzo del 2024, la Directora de la IEP. “Andino”, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0646 –DREJ, de fecha 08 de marzo de 2024, donde se autoriza la actualización de metas de atención;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218º, 220º y 221º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en el Título Preliminar en su art. IV “Principios del Procedimiento Administrativo”, numeral 1), sub numeral 1.1) refiere: Principio de Legalidad.- “Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, consecuentemente, cada acción administrativa debe tener la formalidad y fundamento para su interposición, de tal forma que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del mismo cuerpo legal en el TITULO III De la Revisión de los Actos en Vías Administrativa, CAPITULO II Recursos Administrativos, artículo 220º Recurso de Apelación refiere “ El **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en el caso de autos frente a los requisitos de forma y fondo de un recurso impugnatorio debe estar amparado en cuestiones objetivas ya que el derecho administrativo es objetivo; en ese orden de ideas, en el recurso de apelación interpuesto y su argumentación **no existirá diferente interpretación de las pruebas producidas**, del mismo modo, podría adecuarse a cuestiones de puro derecho cuando, se menciona que la Resolución en cuestión, se resolvió sin motivación lo solicitado por la I.E.P “ANDINO” y causa perjuicio, por ser una



**“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

organización de mucho prestigio y con más de 100 años brindando calidad educativa en el sector educación y la aludida Resolución se encuentra restringiendo derechos ganados con el pasar de los años.

Que, en el Informe Técnico N° 043-2024/GRJ/DREJ/OADM-INFRA, de fecha 26 de febrero de 2024, suscrito por la Ing. Maritza Mejía Chamorro, en los ANTECEDENTES numerales 3 y 4 señala lo siguiente:

- i. Numeral 3: Realizada la evaluación, se aprecia que las áreas de los ambientes de aulas del nivel primario presentar variación entre si, presentando áreas en intervalos de 50.09m<sup>2</sup>, 55.03m<sup>2</sup> y 70.45m<sup>2</sup>: lo que considerando el índice de ocupación por cada alumno (2.00m<sup>2</sup> de acuerdo en lo detallado en la R.V.M N° 208-2019-MINEDU), genera una variación con respecto a las metas de atención entre cada grado académico; en ese sentido, en aras de garantizar la continuidad del ciclo educativo y que la comunidad educativa continúe su formación académica de un grado a otro, es que se considera necesario uniformizar la cantidad de alumnado por grado académico de un mismo nivel educativo, uniformizando las metas con el promedio, dando como resultado la cantidad de 29 alumnos por aula (en mérito al análisis desarrollado).
- ii. Numeral 4: Lo mismo ocurre con el nivel secundaria, en el cual, las áreas de los ambientes de aula del nivel, presentan variación entre si, presentando áreas en intervalos de 4964 m<sup>2</sup>, 50.00m<sup>2</sup> y 61.66 m<sup>2</sup>; lo que, considerando el índice de ocupación por cada alumno (2.00m<sup>2</sup> de acuerdo en lo detallado en la R.V.M N° 208-2019-MINEDU), genera una variación con respecto a las metas de atención entre cada grado académico; en ese sentido, en aras de garantizar la continuidad del ciclo educativo y que la comunidad educativa continúe su formación académica de un grado a otro, es que se considera necesario uniformizar la cantidad de alumnado por grado académico de un mismo nivel educativo, uniformizando las metas con el promedio, dando como resultado la cantidad de 26 alumnos por aula (en mérito al análisis desarrollado).



Bajo ese contexto se emite la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0646 DREJ, de fecha 08/03/2024; mediante el cual, se autoriza la actualización de metas de atención de la Institución Educativa Privada “Andino” del nivel primaria y secundaria en el nivel primario 29 metas y en el nivel secundario 26 metas.

Del análisis de los hechos se advierte que existe una diferencia significativa entre las metas de atención solicitadas por la Institución Educativa Privada “Andino” de Huancayo y las metas de atención autorizadas por la Dirección Regional de Educación. **Metas de atención para el servicio educativo solicitadas para el nivel primaria 32 estudiantes por aula, metas autorizadas 29 estudiantes, metas de atención para el servicio educativo solicitadas para el nivel secundaria 32 estudiantes por aula, metas autorizadas 26 estudiantes por aula.**

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Del punto precedente es preciso tener en cuenta lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 084-2019-MINEDU, en su artículo 11, numeral 11.1.1 literal (d) señala que “El I.O. para determinar el dimensionamiento del aula es de 2 m<sup>2</sup> por estudiante, el cual contempla que dos de sus lados cuenten con mobiliario perimetral para el almacenamiento y/o exhibición de materiales educativo; sin embargo, de manera excepcional en aquellas IIEE que para su diseño consideran mobiliario perimetral en uno de los 2 lados del ambiente o no consideren mobiliario perimetral, se puede considerar un índice de ocupación distinto al señalado en el párrafo anterior pero no menor a 1.67 m<sup>2</sup> por estudiante siempre que se considere un espacio próximo al aula y/o el mobiliario a través del cual se garantice el acceso y la disponibilidad de recursos educativos para el adecuado desarrollo de las actividades pedagógicas en cada sesión de clase dentro del aula, de acuerdo a lo establecido en el Currículo Nacional vigente.

Bajo ese alcance normativo la IEP, “Andino” en su diseño no considera mobiliario perimetral en los dos lados del ambiente (aulas), por lo que, el índice de ocupación es 1.67 m<sup>2</sup> por estudiante, por tal motivo se solicitó a la Dirección Regional de Educación Junín la actualización de metas de atención de 32 estudiantes por aula para el nivel primaria y secundaria, sin embargo el acto resolutivo no motiva la actualización de metas del nivel primario y secundario lo que se infiere del informe técnico que la autorización de actualización de metas se debe a las medidas del aula del nivel primario y secundario que cuenta con una capacidad máxima de alumnos por aula.

En perspectiva analítica de los hechos y las normas antes descritas, se tiene que El TUO de la LPAG, sobre la motivación del acto administrativo, establece en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6, lo siguiente:

- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
(...)



Asimismo, considerando que JUAN CARLOS MORÓN URBINA señala lo siguiente: *“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho: Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan*

**“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse*”. Bajo esa premisa, la motivación del acto administrativo, resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que como se ha señalado, regula el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas, de tal forma que permita, que el administrado conozca los fundamentos y presupuestos que dan lugar a la resolución, a efectos de la ejecución del acto o la interposición de los recursos que correspondan.

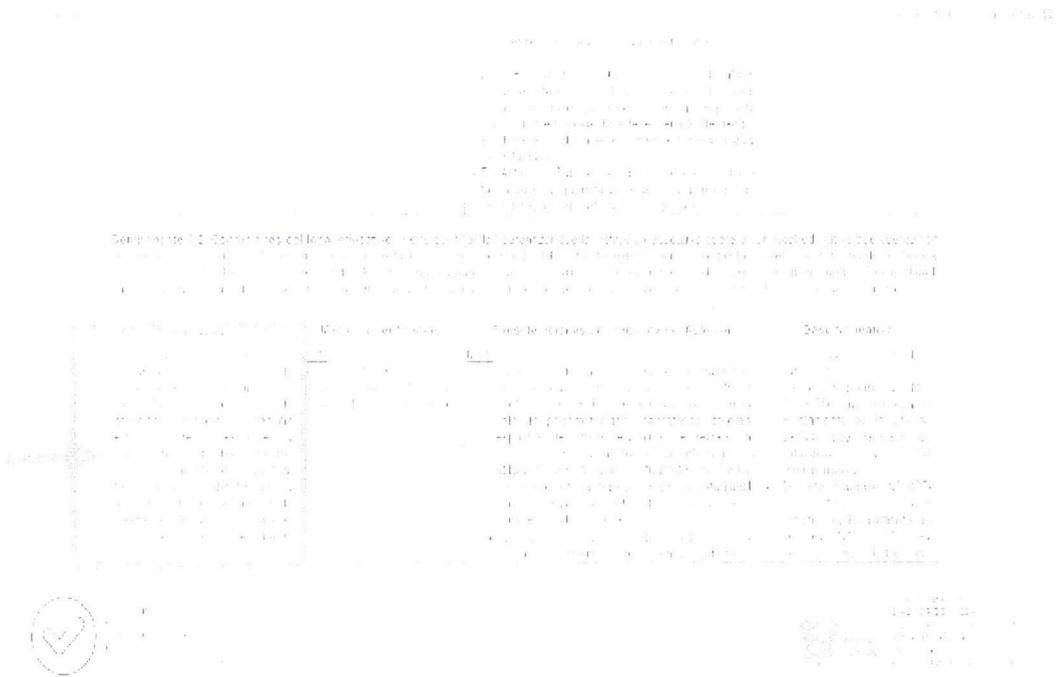
Que, asimismo, la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “(...) numeral 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)*”. Consecuentemente, dicho acto administrativo evidencia la omisión de un requisito de validez, ya que no tuvo en cuenta claramente lo que prescribe el Artículo 3: Requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 4 Motivación: “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”. En palabras de CHRISTIAN GUZMAN NAPURI “la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto.” Por lo que, de la Resolución apelada, **se advierte que la administración, sólo se encamina en citar el Informe Técnico N° 043-2024-GRJ/DREJ/OADM-INFRA y no sustenta de manera clara y precisa los fundamentos que llevan a la decisión, contraviniendo así el numeral 4), artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, procedimiento que genera una Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0646-2024-DREJ, de fecha 08 de marzo del 2024;**



Que, de la revisión y análisis del acto administrativo materia de impugnación, se advierte que no hay pronunciamiento técnico ni legal sobre la solicitud primigenia de la IEP “Andino” con respecto a la cantidad de metas, limitándose únicamente a señalar la capacidad máxima por aula sin tener en cuenta la solicitud del administrado sobre la necesidad de contar con las 32 metas, al considerar que es una IEP, que viene brindando servicios educativos por más de 100 años, si bien es cierto que las medidas de las aulas corresponde a la capacidad máxima de alumnado que debe contar la IEP, sin embargo se debe tener en cuenta también que existe un plazo de adecuación a las CB, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, es de tres (3) años, los que se computan desde la publicación de la presente norma. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogado hasta por dos (2) años, mediante Resolución Ministerial, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento. Ello abarca también al número de metas o número de estudiantes establecido en su RD de autorización, en caso que no cumplieren con dicha condición, tienen el plazo establecido para adecuarse, viendo la mejor solución por la IE Privada. Dicha adecuación que irá enmarcada de acuerdo con la RVM

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N° 104-2019-MINEDU y la RVM N°208-2019-MINEDU, Norma Técnica de criterio de diseño para instituciones educativas.



De la imagen precedente<sup>1</sup>, se evidencia que la Resolución Ministerial n° 109 -2022-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado “Disposiciones para el proceso de adecuación a las condiciones básicas de instituciones educativas de gestión privada de educación básica.

Por las consideraciones expuestas, corresponde a la DREJ, a través de la Oficina de Infraestructura, reevalúe la solicitud primigenia del administrado, valorando íntegramente la documentación previamente presentada, en el marco de las disposiciones vigentes emitidas por el ministerio de educación, considerando la importancia de la educación y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de modo que los derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros e intereses públicos;

Que, estando con la visación de la Gerencia de Desarrollo Social, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos regionales modificada por la Ley N° 27902; Decreto

<sup>1</sup> Pagina 32 de la Resolución Ministerial n° 109 -2022- MINEDU



“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de la Heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto María Isabel Mendoza Solís, directora de la IEP. “Andino”; en consecuencia, **DECLARAR NULA la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0646 DREJ**, en de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

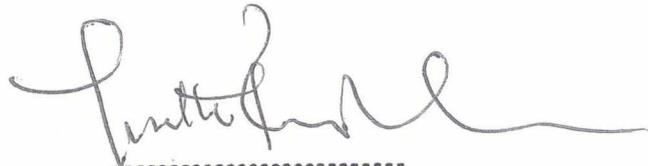
**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento donde se llevó a cabo la ficha de verificación; para lo cual, dentro del plazo de siete días hábiles, la oficina de infraestructura de la DREJ, y oficinas competentes, revalúen y reconsideren la actualización de meta de atención de la IEP “Andino”, de acuerdo a lo solicitado en el Oficio N° 008-2024-DCPA, otorgándoles un plazo para la adecuación de sus aulas. A efectos de brindar los servicios educativos con las condiciones óptimas señaladas en la norma.

**ARTÍCULO TERCERO. – DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento del artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE** a la representante de la I.E.P “ANDINO” en el domicilio Jr. Guido N° 512-Huancayo y/o correo electrónico [andino@andino.edu.pe](mailto:andino@andino.edu.pe); asimismo, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y Dirección Regional de Educación Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento, cumplimiento y difusión.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente resolución en el portal web del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



.....  
**Lic. Lisette Ruiz Rivera**  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO

25 JUN 2024

.....  
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)